

VISTOS:

El Expediente N° 12586-2024, de fecha 18 de abril de 2024, promovido por FUENTES BORDA, AGUSTINA (en adelante la administrada) identificada con DNI N° 08867909, con domicilio en Calle Jurado de Los Reyes N° 175, distrito de Surquillo, quien interpone recurso de apelación contra la Resolución Subgerencial N° D001777-2024-SCA-GDE-MDS de fecha 14 de mayo de 2024; con Constancia de Notificación N° S/N-2024 MDS-GDE-SCA de fecha 14 de mayo de 2024;

CONSIDERANDO:

Que, conforme señala el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y sus modificatorias, "los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, conforme lo establecido en el numeral 3.2 del artículo 83 de la Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias, prescribe que las municipalidades distritales tienen la función específica exclusiva de regular y controlar el comercio ambulatorio, de acuerdo con las normas establecidas por la municipalidad provincial;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la norma antes citada, establece como finalidad que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción, Asimismo, el artículo VI de la citada ley, prescribe que los gobiernos locales promueven el desarrollo económico local con incidencia en la micro y pequeña empresa, a través de planes de desarrollo económico local aprobados en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo; así como el desarrollo social, el desarrollo de capacidades y la equidad en sus respectivas circunscripciones;

Que, de conformidad con el literal h) del artículo 62° de la Ordenanza N° 528-2023-MDS de fecha 26 de abril de 2023, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Distrital de Surquillo, estableciendo que es función de la Gerencia de Desarrollo Económico *"resolver los recursos de apelación y nulidades de oficio de los actos administrativos emitidos por las Subgerencias a su cargo, así como gestionar los procedimientos de revocatoria"*;

Que, a través de la Ordenanza N° 515-MDS de fecha 29 de setiembre de 2022, se aprobaron los procedimientos administrativos, servicios prestados en exclusividad, requisitos y derechos de tramitación y dispuso su inclusión en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Municipalidad Distrital de Surquillo, en el cual se encuentra establecido el procedimiento administrativo N° 02.13 denominado "AUTORIZACION MUNICIPAL TEMPORAL PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL EN EL ESPACIO PUBLICO";

Que, la Ordenanza N° 1787-MML, regula el comercio ambulatorio en los espacios públicos en Lima Metropolitana, el mismo que precisa en su artículo 3 que, el ámbito de aplicación es conforme a lo previsto en el artículo 154 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y su cumplimiento es obligatorio en toda la jurisdicción de la provincia de Lima;

Que, respecto a la condición de comerciante ambulante regulado, el artículo 15 de la Ordenanza N° 1787-MML, modificado por la Ordenanza N° 1933-MML, precisa que *el registro vigente de la personal natural en el padrón municipal le otorga la condición de comerciante ambulante regulado, facultándolo a tramitar la autorización*



municipal temporal para el desarrollo de la actividad comercial en el espacio público, previa evaluación del órgano competente;

Que, respecto al periodo de vigencia de la autorización municipal, el artículo 27 de la Ordenanza N° 1787-MML, modificado por la Ordenanza N° 1933-MML, determina que *la vigencia de la autorización municipal temporal para el desarrollo de la actividad comercial en el espacio público será de un (01) año, la misma que vencerá indefectiblemente el 31 de diciembre el periodo autorizado, pudiendo renovar previa evaluación técnica legal, (...);*

Que, mediante Ordenanza N° 144-MDS, se regulan las actividades relativas al comercio ambulatorio en el distrito de Surquillo, encontrándose vigente la misma y mediante la cual, se deberá considerar en concordancia con la Ordenanza N° 1787-MML y la Ordenanza N° 1933-MML, los aspectos técnicos para la determinación de la procedencia de la solicitud del administrado;

Que, de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**en adelante TUO de la LPAG**) en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: **"1.1 Principio de Legalidad:** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", **"1.2. Principio del Debido Procedimiento:** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)"

Que, mediante Expediente N° 12586-2024, de fecha 18 de abril de 2024, la administrada solicito autorización municipal temporal para el desarrollo de la actividad comercial en el espacio público, para conducir un módulo de venta con el giro jugo de naranja, en Jr. Santa Rosa Cdra.4 lado par a 6 mts. de la Calle Gonzales Prada Cdra. 6, en el distrito de Surquillo;

Que, la subgerencia de Comercialización y Autorizaciones emite la Resolución Subgerencial N° D001777-2024-SCA-GDE-MDS de fecha 14 de mayo de 2024 en la que se declara improcedente la solicitud de autorización municipal temporal para el desarrollo de la actividad comercial en el espacio público solicitado por la administrada FUENTES BORDA, AGUSTINA por *"que el módulo de comercio ambulatorio se constituya en un obstáculo para el tránsito vehicular o peatonal"* de acuerdo a las causales establecidas en numeral 18 del artículo 9° de la ordenanza N° 144-MDS.

Que, según el documento del visto, el administrado apelante interpone recurso de apelación mediante el Documento Simple N° 18415-2024, de fecha 10 de junio de 2024, contra la Resolución Subgerencial N° D001777-2024-SCA-GDE-MDS de fecha 14 de mayo de 2024, emitida por la Subgerencia de Comercialización y Autorizaciones, la cual declaró IMPROCEDENTE la solicitud de Autorización Municipal Temporal para el desarrollo de la Actividad Comercial en el espacio público siendo notificado con fecha 14 de mayo de 2024, según Constancia de Notificación N° S/N-2024 MDS-GDE-SCA;

Que, a lo expuesto se debe tomar en consideración lo prescrito en el TUO de la LPAG, el cual dispone en su artículo 217°, numeral 217.1. *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";* 217.2. *"Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga*



fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo".

Que, la normativa acotada en su artículo 218º, establece cuales son los recursos administrativos impugnativos, los cuales son: el **recurso de reconsideración** y el **recurso de apelación**, por tal motivo, la no interposición del recurso de reconsideración no obsta para que directamente pueda el administrado incoar el recurso de apelación, que al caso sub examine es el medio impugnatorio deducido por el administrado.

Que, de lo señalado, se tiene que el artículo 220º del TUO de la Ley N° 27444, establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, el recurso de apelación tiene la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, para ello no requiere de nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho, siendo que el poder jurídico por el cual la administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía y aun invocando como causales sus propias deficiencias se le denomina potestad de invalidación; esto es, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada en la vía jurisdiccional y también en la vía administrativa que radica en la Autotutela de la Administración Pública orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte el orden público, y en este supuesto, puede llegarse por declaración de oficio o por la atención de un recurso;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que **el término para la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y apelación, es de quince (15) días perentorios, en este caso, del análisis formal del recurso de apelación contra la Resolución Subgerencial antes descrita, se desprende que el recurso fue interpuesto fuera del plazo estipulado** en la norma invocada, esto es al **haber sido notificado el 14 de mayo de 2024 el acto administrativo impugnado**, supone que **el plazo que tenía el administrado para interponer el recurso vencía indefectiblemente el 04 de junio de 2024**, habiendo **presentado el presente recurso administrativo de apelación** contra la Resolución Subgerencial N° D001777-2024-SCA-GDE-MDS, el 10 de junio de 2024, es decir, **fuera del plazo legal establecido para ejercer el derecho de interponer contradicción administrativa**;

En consecuencia, deviene en **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el administrado; confirmándose la apelada; y, dándose por agotada la vía administrativa;

Por consiguiente, conforme a los considerandos expuestos y tal como lo describe el artículo 62 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Surquillo, aprobado por la Ordenanza N° 528-2023-MDS; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades" y sus modificatorias; la Ordenanza N° 1787-MML y su modificatoria; y la Ordenanza N° 144-MDS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado FUENTES BORDA, AGUSTINA, tramitado mediante el Documento Simple N° 18415-2024, de fecha 10 de junio de 2024, contra la Resolución Subgerencial N° D001777-2024-SCA-GDE-MDS.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMESE la Resolución de Subgerencia N° D001777-2024-SCA-GDE-MDS, de fecha 14 de mayo de 2024 emitida por la Subgerencia de Comercialización y Autorizaciones;



ARTICULO TERCERO: Notificar la presente resolución a FUENTES BORDA, AGUSTINA, a su domicilio fiscal señalado en su recurso, sito en Calle Jurado de Los Reyes N° 175, distrito de Surquillo.

ARTICULO CUARTO: Dar por agotada la vía administrativa de conformidad a lo establecido en el numeral 228,1 del Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO QUINTO: Encargar a la Subgerencia de Comercialización y Autorizaciones y Subgerencia de Operaciones de Fiscalización las acciones que tengan lugar de acuerdo a sus competencias para el fiel cumplimiento de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Documento firmado digitalmente
ROSA MARIA ITA MARTINEZ
GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO

